

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00424-00
D/te. CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA
D/do. HAROLD RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de junio de 2020. Informo a la Señora juez que dentro del proceso de la referencia, pese haberse solicitado el mandamiento ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a fecha en que se profirió sentencia, por error en el auto que libra mandamiento ejecutivo se indicó que el referido auto debía notificarse a la parte demandada, de forma personal, cuando según lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P, bajo estas circunstancias quedó notificado por estado, donde la parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

Popayán, 25 de junio de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cédula No. 10.515.065, en contra de PRODUCTOS LACTEOS CAUCANDINA SAS persona jurídica identificada con Nit. 900627485-5, representada legalmente por HAROLD RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.268.

SÍNTESIS PROCESAL:

CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cédula No. 10.515.065, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular en contra de PRODUCTOS LACTEOS CAUCANDINA SAS persona jurídica identificada con Nit. 900627485-5 representada legalmente por HAROLD RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.268, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante contenida en el fallo proferido el 18 de octubre de 2018, y en un contrato de arrendamiento verbal, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de demanda se radico el 23 de octubre de 2018, donde por auto No. 2428 del 02 de noviembre de 2018, notificado en estado el 06 de noviembre de 2018, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00424-00
D/te. CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA
D/do. HAROLD RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO

Ahora bien, en la citada providencia se incurrió en un error, al haberse ordenado la notificación de la parte demandada, de forma personal, cuando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., quedó notificada por estado, toda vez que la solicitud de mandamiento ejecutivo se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo proferido el 18 de octubre de 2018, notificado en estado el 19 de octubre de 2018.

Por lo anterior, cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda, la pasiva no canceló la obligación ni se pronunció frente al líbello.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante es una persona natural, y la parte demandada se trata de una persona jurídica, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante y en ejercicio del control de legalidad, y en consideración a que en el auto que libra mandamiento ejecutivo, se incurrió en un error ordenándose la notificación de la pasiva de forma personal, queda claro que el auto que libra mandamiento ejecutivo fue notificado en estados.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00424-00
D/te. CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA
D/do. HAROLD RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2428 del 02 de noviembre de 2018, visible a folio 57 y 58 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cédula No. 10.515.065, en contra de PRODUCTOS LACTEOS CAUCANDINA SAS persona jurídica identificada con Nit. 900627485-5, representada legalmente por HAROLD RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.268.

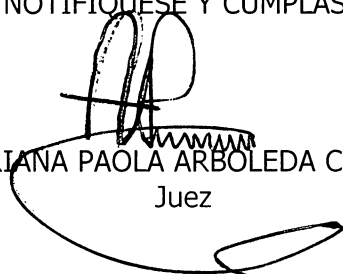
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada PRODUCTOS LACTEOS CAUCANDINA SAS persona jurídica identificada con Nit. 900627485-5, representada legalmente por HAROLD RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.268, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000.00) M/CTE, a favor de CARLOS ALBERTO ECHAVARRIA identificado con cédula No. 10.515.065, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 8903002794
D/do. CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de junio de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presenta memorial contentivo de cesión del crédito que se ejecuta dentro del presente proceso.

De igual manera se informa que la parte demandada fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 506

Popayán, 25 de junio de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito signado por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en calidad de CEDENTE, y por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como Apoderado Especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8, como CESIONARIO; donde el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8, como cesionario.

Igualmente, en el escrito de cesión se manifiesta, que el cesionario ratifica al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, para que continúe la representación judicial, y en tal sentido se resolverá.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por El BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 8903002794, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 8903002794, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119, para

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 8903002794
D/do. CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119

2

efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 556 del 11 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 29-doble cara, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 8903002794
D/do. CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119

3

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8.

SEGUNDO: RECONOCER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 556 del 11 de marzo de 2019, visible a folio 29-doble cara del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 8903002794 - cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8, en contra de CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119.

CUARTO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

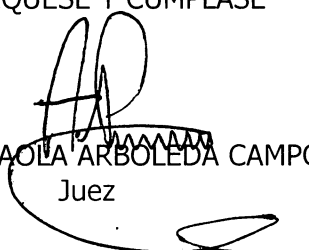
QUINTO: CONDENAR a la parte demandada CESAR AUGUSTO MOSQUERA con CC. 10.499.119, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/CTE a favor del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

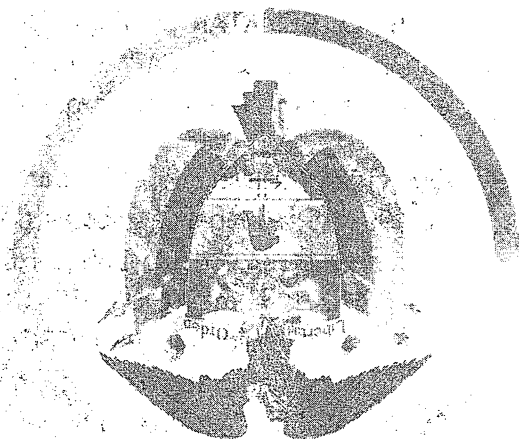
SEPTIMO: Tener al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE, como Apoderado Judicial del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S con NIT. 901127873-8, en virtud de la ratificación establecida en el escrito de cesión para actuar en su representación.

OCTAVO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ramita Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Faint handwritten signature or mark]

93

Ref. Proceso Ejecutivo Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2017-00049-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. WILSON JHON CHANTRE LAME

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de Junio de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2017-00049-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. WILSON JHON CHANTRE LAME

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Con Garantía Real, en contra de WILSON JHON CHANTRE LAME, identificado cédula de ciudadanía No. 76.324.474, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un PAGARE.

Repartido el asunto a éste Despacho por Auto No. 458 del 16 de Febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 19 de junio de 2020, vía correo electrónico, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2017-00049-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. WILSON JHON CHANTRE LAME

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada judicial cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. 899.999.284-4, en contra de WILSON JHON CHANTRE LAME, identificado cédula de ciudadanía No. 76.324.474.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré No. 76.324.474, con la constancia expresa de que la obligación que en él se incorpora se encuentra vigente, incluida la escritura pública No. 3029 del 30 de noviembre de 2007. Instrumentos que se entregarán a la parte demandante, como se indica en el escrito de terminación.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

94

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00526-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL
D/do. JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ Y GLORIA DEL PILAR MUÑOZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Popayán,

25 JUN 2020

. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

509

Popayán,

25 JUN 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00526-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL
D/do. JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ Y GLORIA DEL PILAR MUÑOZ OROZCO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL CONJUNTO CERRADO ANTIGUA REAL, identificado con Nit. No. 900.273.946, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ Y GLORIA DEL PILAR MUÑOZ OROZCO, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 76.310.873 y 34.568.509, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenido en certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Antigua Real, por concepto de cuotas de administración ordinarias de la casa 54.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2.371 del 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 11 de Junio de 2020, vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00526-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA REAL
D/do. JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ Y GLORIA DEL PILAR MUÑOZ OROZCO

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se emitirán los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

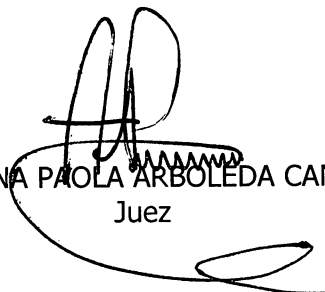
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por EL CONJUNTO CERRADO ANTIGUA REAL, identificado con Nit. No. 900.273.946, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ Y GLORIA DEL PILAR MUÑOZ OROZCO, identificados con Cédulas de ciudadanía Nos. 76.310.873 y 34.568.509, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00471-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921
NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardó silencio; y NINY YOJHANA MONTOYA fue notificada a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 510

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921 y NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instaura demanda ejecutiva en contra de LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921 y NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2627 del 20 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago, quien en el término de traslado, no

presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones, y NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565, fue notificada a través de Curador Ad- Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado, y NINY YOJHANA MONTOYA, a través de Curador Ad-Litem, se pronunció sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00471-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921
NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565

3

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2627 del 20 de octubre de 2017, visible a folio 47 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921 y NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565.

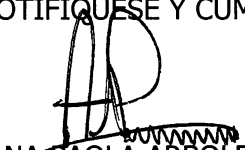
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS ALFONSO MUÑOZ TULCAN, identificado con cédula No. 76.321.921 y NINY YOJHANA MONTOYA, identificada con cédula No. 27.181.565, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

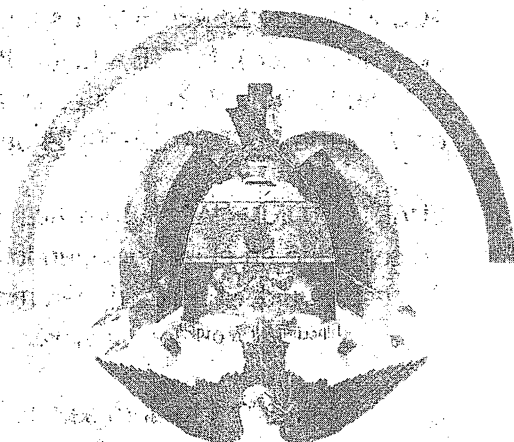
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19, hoy, 26 junio - 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00220-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4
D/do. JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con cédula No.76.329.444

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de junio de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN CARLOS CERON HUILA, fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 507

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con cédula No.76.329.444.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauro demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con cédula No.76.329.444, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1169 del 26 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con cédula No.76.329.444, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JUAN CARLOS CERON HUILA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante y en ejercicio del control de legalidad, se debe precisar que según se observa en el título valor traído a recaudo (PAGARE), la fecha de vencimiento de la obligación, se dispuso para el 27 de noviembre de 2018, por lo que los intereses moratorios se generan a partir del 28 de noviembre de 2018, no como se indica en la parte resolutive del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 26 de abril de 2019.

Por lo anterior, se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, aclarando que los intereses moratorios se deben liquidar a partir del 28 de noviembre de 2018, y hasta cuando se cancele la obligación, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1169 del 26 de abril de 2019, visible a folio 21 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con cédula No.76.329.444, **aclarando** que los **intereses moratorios** se causan desde el 28 de noviembre de 2018, hasta el día en que se cancele la obligación en su totalidad, conforme lo indicado en precedencia.

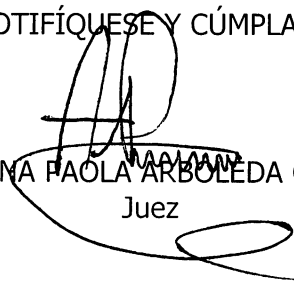
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN CARLOS CERON HUILA, identificado con cédula No.76.329.444, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000.00), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes, teniendo en cuenta la aclaración antes indicada. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

78
1

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00099-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ORSON CIFUENTES MONCADA, identificado con cédula No. 10.294.265
SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, identificada con cédula No.25.279.030

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ORSON CIFUENTES MONCADA y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA fueron notificados a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 511

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ORSON CIFUENTES MONCADA, identificado con cédula No. 10.294.265 y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, identificada con cédula No.25.279.030.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de ORSON CIFUENTES MONCADA, identificado con cédula No. 10.294.265 y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, identificada con cédula No.25.279.030, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 482 del 20 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ORSON CIFUENTES MONCADA y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA fueron notificados a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ORSON CIFUENTES MONCADA y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, se encuentran representados por Curador Ad- Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00099-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ORSON CIFUENTES MONCADA, identificado con cédula No. 10.294.265
SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, identificada con cédula No.25.279.030

3

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 482 del 20 de marzo de 2018, visible a folio 46-doble cara, del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ORSON CIFUENTES MONCADA, identificado con cédula No. 10.294.265 y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, identificada con cédula No.25.279.030.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ORSON CIFUENTES MONCADA, identificado con cédula No. 10.294.265 y SANDRA LILIANA CIFUENTES MONCADA, identificada con cédula No.25.279.030, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19, hoy, 26 JUNIO-2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

116

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00460-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 de junio de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, fue notificada a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No.

512

Popayán, 25 de junio de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2581 del 13 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, auto que fue corregido en providencia del 17 de noviembre de 2017.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311, fue notificada a través de Curador Ad- Litem del mandamiento de pago, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de una persona NATURAL, capaz de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311, a través de Curador Ad-Litem, quien se pronunció frente a la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2581 del 13 de octubre de 2017 y en auto 2858 del 17 de noviembre de 2017, visible a folios 48 y 51 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00460-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311

3

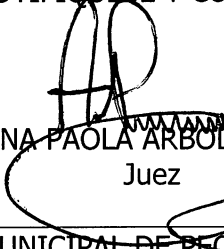
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada SANDRA MILENA VELASCO SANDOVAL, identificada con cédula No. 34.324.311, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19, hoy, 26 DE JUNIO DE 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00

1

D/te. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. 890.200.756-7

D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS fue notificado por AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 513

Popayán, 25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO PICHINCHA, persona jurídica con NIT. 890.200,756-7, en contra de HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO PICHINCHA, persona jurídica con NIT. 890.200,756-7, instauro demanda ejecutiva en contra de HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2410 del 01 de noviembre de 2018, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que

transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelanta la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2410 del 01 de noviembre de 2018,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA, identificado con NIT. 890.200.756-7
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619

visible a folio 22 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO PICHINCHA, persona jurídica con NIT. 890.200,756-7, en contra de HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619.

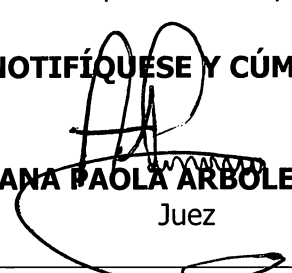
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, identificado con cédula No.88.157.619, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$1.300.000.00**), M/CTE a favor del BANCO PICHINCHA, persona jurídica con NIT. 890.200,756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **19**, hoy, **26-Junio-2020**

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

122

Ref. Proceso Ejecutivo Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2019-00003-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do. JOSE DELIS CAMILO

INFORME SECRETARIAL. Popayán,

25 JUN 2020

. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.


GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

Popayán, 25 JUN 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2019-00003-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do. JOSE DELIS CAMILO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Con Garantía Real, en contra de JOSE DELIS CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.538, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un PAGARE.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 934 del 4 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 3 de junio de 2020, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de encontrarse vigente la obligación como la garantía que lo ampara y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, incoado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7, en contra de JOSE DELIS CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.538.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré No. 05701196100167235, con la constancia de encontrarse vigente la obligación como la garantía que lo ampara. Instrumentos que se entregarán a la parte demandante como se indica en el escrito de terminación.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19 Hoy, 26 JUN 2020  GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ. Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ con cédula No. 25.292.056

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 515

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6, a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva en contra de de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 735 del 02 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 25, del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 735 del 2 de mayo de 2018, visible a folio 25 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de la cooperativa COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. '2018-00155-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6
D/do. GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ con cédula No. 25.292.056

3

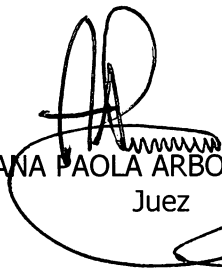
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) M/CTE a favor de la cooperativa COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

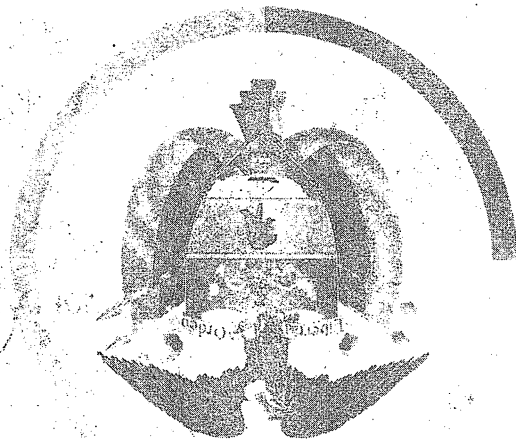
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19, hoy, 26 - JUNIO - 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



120

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P con NIT. 891.500.117-1
D/do. JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.722.965

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN GUTIERREZ fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago, presentando las partes un acuerdo de pago y petición de suspensión del proceso, y una vez vencido el termino de suspensión del proceso, no han hecho manifestación alguna. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGA LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 516

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P, identificado con NIT. 891.500.117-1, en contra de JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.722.965.

SÍNTESIS PROCESAL:

El ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P, identificado con NIT. 891.500.117-1, instauro demanda ejecutiva en contra de JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.722.965, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en unas FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1990 del 18 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de JUAN GUTIERREZ y a favor del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.722.965, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, presentando una petición de suspensión del proceso y un acuerdo de pago entre las partes, por lo tanto el demandado no se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JUAN GUTIERREZ, no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1990 del 18 de septiembre de 2018, visible a folios 77 a 82 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P, en contra JUAN GUTIERREZ.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00 3
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P con NIT. 891.500.117-1
D/do. JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.722.965

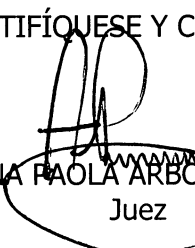
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.722.965, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), M/CTE a favor del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A E.S.P, identificado con NIT. 891.500.117-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19, hoy, 26 / junio - 2020

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

63

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MACKRO COMPUTO S.A con NIT. 800.200.336-1
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917
MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los demandados LUIS HERNANDO BENAVIDES y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ fueron notificados por AVISO, del mandamiento de pago y dentro del término de traslado, guardaron silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGA LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 817

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MACKRO COMPUTO S.A, identificada con NIT. 800.200.336-1, en contra de LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917 y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666.

SÍNTESIS PROCESAL:

El MACKRO COMPUTO S.A, identificada con NIT. 800.200.336-1, instauro demanda ejecutiva en contra de LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917 y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2171 del 05 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL Y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ y a favor del MACKRO COMPUTO S.A.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917 y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MACKRO COMPUTO S.A con NIT. 800.200.336-1
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917
MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666

2

fueron notificados por AVISO del mandamiento de pago, cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada no presentó ningún tipo de excepción ni se opusieron frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL Y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, no se pronunciaron dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MACKRO COMPUTO S.A con NIT. 800.200.336-1
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917
MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666

3

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2171 del 05 de octubre de 2018, visible a folio 19 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del MACKRO COMPUTO S.A, en contra LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL Y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ.

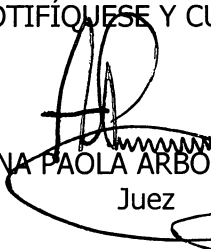
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS HERNANDO BENAVIDES REINEL, identificado con cédula No. 76.323.917 y MARTA LUCIA LOPEZ ALVAREZ, identificada con cédula No. 25.274.666, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00), M/CTE a favor del MACKRO COMPUTO S.A, identificada con NIT. 800.200.336-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19, hoy, 26 - Junio - 2020

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00016-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. DEYANIRA LASSO, identificada con cédula No. 34.534.602

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DEYANIRA LASSO, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 518

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de DEYANIRA LASSO, identificada con cédula No. 34.534.602.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de DEYANIRA LASSO, identificada con cédula No. 34.534.602, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 492 del 06 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DEYANIRA LASSO, identificada con cédula No. 34.534.602, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de una persona NATURAL, capaz de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y DEYANIRA LASSO, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 492 del 06 de marzo de 2019, visible a folio 52 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de DEYANIRA LASSO, identificada con cédula No. 34.534.602.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

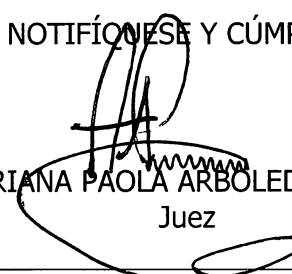
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DEYANIRA LASSO, identificada con cédula No. 34.534.602, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14, hoy, 26 - JUNIO - 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00030-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 25 JUN 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUIS ALBERTO TUTALCHA, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 519

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 727 del 20 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814, fue notificado por AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de una persona NATURAL, capaz de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUIS ALBERTO TUTALCHA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 727 del 20 de marzo de 2019, visible a folio 59 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00030-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814

3

COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814.

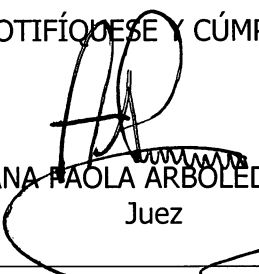
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS ALBERTO TUTALCHA identificado con cédula No. 4.616.814, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 19, hoy, 26 JUN 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán,

25 JUN 2020

. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN DAVID LOPEZ GARCIA fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 520

Popayán,

25 JUN 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR, persona jurídica con NIT. 860.007.738-9, en contra de JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO POPULAR, persona jurídica con NIT. 860.007.738-9, instauro demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1434 del 16 de mayo d 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que

transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JUAN DAVID LOPEZ GARCIA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1434 del 16 de mayo de 2019, visible a

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR, identificado con NIT. 860.007.738-9
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675

3

folio 23 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO POPULAR, persona jurídica con NIT. 860.007.738-9, en contra de JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN DAVID LOPEZ GARCIA identificado con cédula No. 1.144.169.675, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$1.200.000.00)**, M/CTE a favor del BANCO POPULAR, persona jurídica con NIT. 860.007.738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 19 , hoy, 26 JUN 2020

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario